



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los señores Stros. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que correspondan a los distritos que se indican en el presente anuncio deberán presentar a las oficinas de esta Diputación Provincial en el término de diez días hábiles desde la publicación de este anuncio, un ejemplar en papel de seda de la cuenta de los gastos que se han hecho en el desempeño de sus funciones durante el año anterior. Los libros de los Ayuntamientos deberán estar en regla y las cuentas ordenadas y justificadas, para que se pueda verificar su exactitud.

PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial a 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagando al solicitar la suscripción. Los números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán en el presente Boletín Oficial, cuando concurriera al interés nacional, o al manejo de las mismas, las mismas para ser breves, a un costo de 25 céntimos por cada línea de imprenta.

PARTICULAR OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Julio de 1882)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. El Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serna. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlaila

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez, como apoderado de don Manuel Pinilla, vecino de Navia, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha a las doce y quince minutos de su mañana una solicitud de Registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de plomo llamada *Saturnia* sita en término del pueblo de Tejedo, Ayuntamiento de Candín, y punto llamado La Magdalena y linda al N. con la mina *Jesúsita* en una extensión de 300 metros y con terrenos incultos, en otra extensión de 100 metros, y

al E. con terreno inculto hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo S. de la mina *Jesúsita* situado en el paraje llamado la debesa del puerto y se medirán al N. 300 metros, colocándose la 1.ª estaca, al E. 400 metros, colocando la 2.ª estaca y al S. 500 metros, colocando la 3.ª estaca, al O. 400 metros, colocando la 4.ª estaca, al N. 300 metros, colocando la 5.ª estaca y al E. 300 metros, llegando así al punto de partida, cerrando un perímetro de 14 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de ley de minería vigente.

Leon 26 de Julio de 1882.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, como apoderado de don Manuel Pinilla, vecino de Navia, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha a las doce y quince minutos de su mañana, una solicitud de Registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de plomo llamada *Fipiter*, sita en término del pueblo de Te-

jeiro, Ayuntamiento de Candín y punto llamado la Magdalena y valle de la pasada y linda al N. E. y O., con terrenos incultos, y al S. con la mina *Jesúsita*, en una extensión de 300 metros y con terrenos incultos, en otra extensión de 100 metros, hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo N. de la mina *Jesúsita*, que está situado en el paraje llamado las ferreiras, y se medirán al E. 300 metros, colocando la 1.ª estaca, al N. 300 metros, colocando la 2.ª estaca, al O. 400 metros, colocando la 3.ª estaca, al S. 500 metros, colocando la 4.ª estaca, al E. 100 metros colocando la 5.ª esta y al N. 200 metros llegando así al punto de partida y cerrando así un perímetro de 14 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Julio de 1882.

Joaquín de Posada.

COMISION PROVINCIAL.

DON DOMINGO DIAZ CANEJA, LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, Y SECRETARIO DE LA DIPUTACION Y COMISION PROVINCIAL DE LEON. Certifico: que en los autos de que

luego se hará mención, ha sido la sentencia que ha sido definitivamente copiada diez y siete.

En la ciudad de León a los 26 días del mes de Julio de 1882, en el pleito contencioso-administrativo pendiente en la Comisión provincial, entre partes de la una D.ª Francisca Franco, viuda de Nuñez, y vecina de Sahagún, demandante, y de la otra D. Juan Florez Llamas, de la misma vecindad, y el Ayuntamiento de la villa de Sahagún, demandados, sobre que se revoque el acuerdo de la expresada Corporación de 12 de Agosto de 1880, confirmada por el Sr. Gobernador de la provincia en 28 de Febrero de 1881, autorizando al Sr. Florez Llamas para establecer una fábrica de cerillas en aquella villa.

Vistos: el expediente gubernativo instruido en el año de 1877 a instancia de la hoy demandante doña Francisca Franco, D. Miguel Eugenio Canseco y doña Eugenia Ramos, vecinos de Sahagún, pidiendo al Ayuntamiento se prohibiera a doña Nicanora Florez la fabricación de cerillas en aquella villa; el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1877 acudiendo a lo solicitado y la providencia del Gobernador de la provincia confirmatoria de aquel, así como la Real orden de 8 de Enero siguientes revocando esta y autorizando a la doña Nicanora para establecer una fábrica de cerillas, y la sentencia del Consejo de Estado de 30 de Marzo de 1880, insorta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 28 de Junio del mismo año, que corre unido a estos autos,

dejando sin efecto la Real orden citada por haberse dictado con incompetencia: el acuerdo del Ayuntamiento de Sahagun de 12 de Agosto de 1880 autorizando á don Juan Florez para establecer en el mismo un taller de cerillas, determinando los locales en que habian de practicarse las distintas operaciones necesarias para la industria reclamacion de Francisco contra este acuerdo, y la providencia del Gobernador de provincia confirmándole.

Resultando: que contra dicho acuerdo confirmado por el Gobernador en 28 de Febrero del mismo año se interpuso demanda contenciosa ante la Comision provincial por D. Manuel Prieto-Germino, D. Juan Flores Llamas y el Ayuntamiento de Sahagun, representada por el Sr. D. José Miguel Prieto-Germino, en nombre del poder, certificación del acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1877, que ya se ha hecho mérito, un Bando oficial de la financia con la Real orden y decreto-sentencia ya referidos, y una copia de la providencia del Gobernador tambien citada, pidiendo se declarase nulo e ningun valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Sahagun de 12 de Agosto de 1880 confirmado por el Gobernador de la provincia.

Resultando: que dicha demanda se funda en que acordada por el Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1877 la prohibicion de establecer dentro de la villa fábricas de cerillas fosfóricas, no pudo tomarse el acuerdo contrario en 12 de Agosto de 1880 autorizandole para ello á don Juan Florez, toda vez que los Ayuntamientos carecen de facultades para volver sobre sus acuerdos, sobre todo cuando han causado estado como sucedió con el de 30 de Mayo de 1877, y mucho mas siendo los mismos locales para la fabricacion los que fuerdo objeto de prohibicion para D.^a Nicanora Florez, obrando el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de 1877 dentro de sus atribuciones y en asunto de su esclusiva competencia, citando en apoyo de esta doctrina y de lo acertado del acuerdo del 77, la ley municipal, el decreto-sentencia de 20 de Mayo de 1873 y varias Reales órdenes.

Resultando: que vista la demanda, nombrado y oido el Ponente, la Comision acordó consultar al Sr. Go-

bernador en 12 de Abril de 1881 que procedia la providencia y que puestas en conocimiento de dicha autoridad esta así lo acordó en 20 del mismo mes.

Resultando: que en virtud de la demanda por interposición en 21 del mismo mes se dió traslado con emplazamiento al Municipio de Sahagun y á D. Juan Florez por el término de once dias, cuya providencia se notificó á las partes en 23 y 28 de dicho mes.

Resultando: que en 9 de Mayo siguiente compareció el demandado D. Juan Florez Llamas, representado por el Lic. D. Manuel Prieto-Germino, evacuando el traslado, pidiendo se declare inadmisibile la demanda por estemporánea, ó en otro caso se desestime esta absolviendo á D. Juan Flores y al Ayuntamiento de Sahagun declarando en su consecuencia el Sr. Jefe firme y subsistente el acuerdo de la expresada Corporacion de 12 de Agosto de 1880; y cuando su pretension en que la demanda debió presentarse en el término de treinta dias contados desde la notificación del acuerdo del Ayuntamiento segun se dispone en el art. 172 de la ley municipal de 1877, resolviendo un caso particular no tiene el carácter de medida general de policía, ni constituye reglamento ni ordenanza municipal, para lo que es necesario se cumplan las formalidades que la ley establece de ser aprobados por la Diputacion y Gobernador, y caso de discordia de estos por el Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, lo que no ha tenido lugar, pudiendo por tanto ser reformado el acuerdo del Ayuntamiento por otro como ha sucedido; y en que los locales destinados á las distintas operaciones de la fábrica son diferentes en cuanto á los trabajos que se dicen peligrosos, que no es cierto, no siendo aplicables las disposiciones sobre fabricacion de pólvora, porque las materias del fósforo no son explosivas como los de ésta, y si solo inflamables, sin que signifique nada tampoco para impedir la fabricacion el incendio de que se habla de la capilla de La Cruz ni la carta del demandado á la demandante, sin que por último sean aplicables á la municipalidad de Sahagun las ordenanzas de la de Madrid toda vez que no han sido aceptadas por aquella.

Resultando: que acusada por la

demandante la rebeldia al Ayuntamiento en 14 de Mayo, se dió traslado en 17 del mismo por réplica al actor, por el término de diez dias para que reclamara el escrito que gubernativo que habia corrido unido á los autos, en que queda Hoja, cuya providencia fue comunicada al Sr. Gobernador en parte á el referente, y notificada al demandante, demandado D. Juan Florez y al Ayuntamiento en los estrados de este tribunal.

Resultando: que en 1 de Junio el demandante evacuó el traslado ratificandole expuesto en la demanda; afirmando que la fábrica del demandado se halla instalada en terrenos propios de la finca de Nicanora Florez, tuvo lugar el peligro, caso de incendio, de gran grande, y que la demanda se presentó á tiempo, citando en apoyo de esta particular diferentes disposiciones.

Resultando: que de el anterior escrito se dió traslado para contestar, y en él se contradice que los locales de la fábrica autorizada á D. Juan Florez sean los mismos que se atribuyó á D.^a Nicanora, no tener aplicación al caso de autos, las disposiciones relativas á los hornos de cal, ladrillo y aguardiente, é insistiendo en lo demás expuesto en el escrito de contestacion á la demanda, terminando con que cree que es innecesario el recibimiento del pleito á prueba, sin oponerse á que se verifique.

Resultando: que pasados los autos al Ponente, informó este que tratándose tan solamente cuestiones de derecho, no creia procedente el recibimiento del pleito á prueba, y así lo acordó el tribunal, señalando dia para la vista, todo lo que notificado á las partes acudió la demandante exponiendo que no podia conformarse con que el pleito no se recibiera á prueba, y que se reformara la providencia, verificando en su dia la inspeccion ocular, á cuyo escrito, unido á los autos, recayó providencia de no haber lugar á la reforma, y respecto á la inspeccion que á su tiempo.

Resultando: que celebrada la vista con asistencia de las partes insistieron éstas en sus pretensiones reproduciendo la doctrina ya expuesta y pidiendo se practicase un reconocimiento judicial al que asintió el Ponente despues que le entregaron los autos, señalando en su conse-

guencia al tribunal por providencia de 14 de Mayo para el reconocimiento solicitado, el día de mes siguiente y habiendo de la casa de la fábrica.

Resultando: que constituida la Comision provincial en la villa de Sahagun, se dió traslado á efecto, en la instancia del Secretario de la Diputacion y el Sr. Urier, las partes y sus Abogados, procedió al reconocimiento de todos los locales de la fábrica de cerillas fosfóricas de D. Juan Florez, hallando que en el titulado jueve de pelota, que mide nueve metros de largo y ancho en proporcion, abierto de cielo rasca hacia el interior la cerilla, sin que en estas materias se haya fosfórica; se encuentran dichos paquetes de cerillas referidos para la venta y colocados en cajas y estantes, y existe un hornillo con dos calas al base de la cerilla, y separado de la cala de cerillas empacquetadas por un muro de ladrillo de 30 centímetros de espesor, dos metros de alto y un metro y medio de distancia: que en otro local que forma ángulo con el descrito se confeccionan las cajas, la cantería y se halla el carton para ellas, encontrándose en el piso bajo las máquinas de rayar y cortar el carton, y en el alto el depósito de cajas vacias: que en otro local situado en el centro de un corral aislado por completo y separado del anterior por una plazuela titulada de La Cruz, de 15 metros de ancho se halla el taller de máquinas para cortar las cerillas, mojado y secado de éstas, no habiendo poblacion por la parte de Poniente, y distando la cerca del corral, donde se halla el taller referido, de la cuadra y pajar de la demandante, en la parte mas inmediata, cinco metros, que es el ancho menor de la calle de La Cruz en aquel sitio, segun aparece, con otros detalles de la diligencia de reconocimiento y plano presentado por los letrados de las partes, unido á los autos á su instancia.

Vistos el art. 72 de la vigente ley municipal en el que se dispone en su párrafo 1.^o que es de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornamento de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de

las personas y propiedades.—El 73 de la misma ley en sus incisos 2.º y 3.º por los que se atribuye á las Corporaciones indicadas todo lo relativo á policía urbana y rural y á la de seguridad.—El 83 que declara inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia.—El 172 que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó tribunal competente, según la que atienda la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.—La Real orden de 5 de Marzo de 1881, *Gaceta* 4 de Abril, en la que se resuelve que la vía gubernativa en los asuntos que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando contra ellos proceda la contenciosa ante las Comisiones provinciales, termina con la resolución de los Gobernadores á quienes declara competentes para condecorar en tal caso de tales acuerdos.—La Real orden de 15 de Julio de 1878, *Gaceta* 15 de Agosto, que sienta la doctrina de que los Ayuntamientos pueden volver sobre sus acuerdos cuando, los que, anulan ó modifican, contienen alguna infracción manifiesta de la ley, ó *dimanan de un supuesto que luego resulta falso*.

Visto el caso 2.º art. 76 de la ley de Ayuntamientos que dice que ni en las Ordenanzas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país:

Vista la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863 en su párrafo 1.º del art. 14, en el que se dispone que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que purdan ser objeto de la vía contenciosa-administrativa ante los Consejos provinciales, solo sean reclamables ante éstos:

Visto el Real decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875 encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos de que antes conocían los Consejos:

Vista la disposición 2.º art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 en la que se estatuyó que las

Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en las demás que señalan las leyes:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que atribuye á los Consejos provinciales como Tribunal contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas u oficios y su remoción á otros puntos:

Vistas las Reales órdenes de 11 de Enero de 1865 sobre fábricas de pólvora y las demás que se citan relativas á las de ladrillos, aguardientes etc.:

Considerando: que al acordar el Ayuntamiento de Sahagun en 30 de Mayo de 1877 que no pudran establecerse en la población fábricas de cerillas, no tuvo en cuenta según del contexto del referido acuerdo se deduce, otras disposiciones legales que las que en las citadas Reales órdenes se establecen para la fabricación de la pólvora, y en el supuesto equivocado de que las materias componentes del fósforo son explosivas, apoyándose en el dictamen de un farmacéutico del pueblo, cualidad que no puede atribuírselas según dictamen poníerme de tres Licenciados en farmacia vecinos de la capital de la provincia, y se afirma también en la Real orden de 8 de Enero de 1878:

Considerando: que siendo equivocado el concepto ó supuesto que sirvió de base al referido acuerdo, obró el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1878 al modificarle ó reformarle en la parte que creyó deficiente é ilegal:

Considerando: que el acuerdo de 12 de Agosto de 1880 no es opuesto ni revoca tampoco el de 30 de Mayo de 1877, pues este prohibió á D. Nicanora Florez el establecer en fábrica de cerillas en el local titulado juego de pelota, que se halla dentro de la población, y en el de 12 de Agosto se autoriza á D. Juan Florez para instalarla en el local titulado almacén de maderas, enterramiento aislado y al extremo de la población, prohibiéndole practicar en el local que fué juego de pelota, toda operación en que entre el fósforo según estaba acordado en Mayo de 1877:

Considerando: que las ordenanzas de Madrid no son aplicables á la villa de Sahagun, ya por no tenerlas admitidas el Ayuntamiento de este nombre, según el mismo manifiesta, y ya también porque aun cuando lo fueran, no radicando la fábrica autorizada á D. Juan Florez en el centro del pueblo, y si á un extremo como aparece del plano de autos y diligencia de reconciliación, no estaria comprendida en sus prescripciones según expresa la Real orden de 8 de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, que aun cuando intentada dejar sin efecto, no lo fué por la doctrina que sienta ó establece, sino por incompetencia para conocer del asunto:

Considerando: que las disposiciones sobre fábricas de pólvora y de otras materias explosivas no son aplicables á las de cerillas, así como tampoco las de ladrillos y aguardientes que cuando funcionan hay siempre fuego aloradante que las hace peligrosas lo que no sucede con las de fósforos:

Considerando: que no existiendo en el local denominado juego de pelota cuyos muros, verdaderos cortafuegos, según dictamen del Arquitecto miden nueve metros de altura otras materias ó sustancias que la cerilla sin fósforo y el almacén de paquetes destinados á la venta no existen los peligros imaginarios á que la demanda se contrae, ni aun cuando fatalmente sucediera el incendio de dicho depósito alcanzarían sus consecuencias á la casa de la referida señora, dadas las condiciones del local y la altura del techo que le cubre:

Y Considerando: que terminada la vía gubernativa en este asunto con la providencia del Gobernador según la Real orden de 5 de Marzo de 1881, aclaratoria del art. 172 de

la ley municipal, la demanda está puesta en tiempo: de conformidad con el Ponente,

Fallamos que debemos de absolver y absolvemos á D. Juan Florez Llamas y Ayuntamiento de Sahagun de la demanda interpuesta contra ellos per D.º Francisco Franco, viudado Nuñez, dejando subsistente en su consecuencia la providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 28 de Febrero de 1881, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Agosto de 1880, sin hacer especial condenación de costas, y mediante haberse seguido este pleito en rebeldía del Ayuntamiento de Sahagun síquese copia de la sentencia para fijarla en la Sala de Audiencia de esta Comisión provincial, rogándose además otro ejemplar al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y por esta nuestra definitiva sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Leon y Julio en dicho día mes y año.—Manuel Arambaru Alvarez, Vice-Presidente.—Melquiades Balbuena.—Bernardo Llamazares.—Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Vice-Presidente y Vocales de la Comisión provincial celebrando audiencia pública hoy 26 de Julio de 1882, de que certifico.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Y con el objeto de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, expide la presente en Leon á 27 de Julio de 1882.—Domingo Diaz Caneja.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1881 Á 82.

MES DE MAYO.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Mayo correspondiente al año económico de 1881 á 1882 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 23 del actual, y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

PUNTAS.

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	198.535 19
Por producto del Instituto de 2.ª enseñanza.....	100
Idem del Hospicio de Leon.....	15
Idem de la Casa de Maternidad.....	52 50
Idem del contingente provincial de este año económico....	72.548

Item de resultas de presupuestos anteriores.....	4.691 50
Item de reintegros.....	11.288 76

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.....	21.440
---	--------

TOTAL CARGO..... 308.678 95

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputación.....	3.667 44
Item á material de idem.....	803 86
Item á sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura.....	83 33
Item á la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos.....	500
Item á servicio de bagajes.....	320 60
Item á personal de la Seccion de Obras provinciales.....	864 55
Item á idem de la Junta de Instrucción pública.....	312 48
Item á idem del Instituto de segunda enseñanza.....	3.495 74
Item á personal de la Escuela Normal de Maestros.....	718 73
Item á sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	187 50
Item á estancias de enfermos pobres en el Hospital de Leon.....	3.459 37
Item á idem de pobres en la Casa de Misericordia.....	1.385
Item á personal del Hospicio de Leon.....	516 24
Item á material del idem.....	4.760 10
Item á personal del Hospicio de Astorga.....	404 15
Item á material del idem.....	4.175 96
Item á personal de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	105 58
Item á material de idem.....	478 75
Item á idem de la Casa de Maternidad de Leon.....	175 76
Item á gastos imprevistos.....	1.099 37
Item á construccion de carreteras.....	40
Item á gastos que se destinan á objetos de interés provincial.....	1.111 40

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Mayo.....	21.440
---	--------

TOTAL DATA..... 50.103 91

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	308.678 95
Item la data.....	50.103 91

EXISTENCIA..... 258.575 04

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	243.381 19
En la del Instituto.....	993 28
En la de la Escuela Normal.....	174 06
En la del Hospicio de Leon.....	9.853 48
En la del de Astorga.....	2.846 58
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	1.105 79
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....	420 68

TOTAL IGUAL.....

Leon 30 de Junio de 1882.—El Contador de los fondos provinciales, Salsustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Aramburu.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza de 1.º de Agosto de 1882.

El 5 del actual de seis á ocho de la mañana tendrá ejercicio de fuego en las inmediaciones del pueblo de Villanobispo, el destacamento de infantería.

Se publica en la orden de hoy para la debida precaucion.

Leon 1.º de Agosto de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

No habiéndose presentado aspi-

rantes á la plaza de Cirujía de Beneficencia de esta villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Febrero último y dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, la Corporacion que presido acordó en sesion rotundaria de 28 del corriente, volver á anunciar la vacante de dicha plaza por término de 30 dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales los aspirantes á aquella presentarán en esta Alcaldía sus sanctitudes acompañadas del correspondiente título profesional. Villamañan Julio 30 de 1882.—El Alcalde, Santiago Almuzara.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza.

En la noche del 29 del que rige ha sido robada en el pueblo de Valcuen-de y de la propiedad de Bernardo Sahelices, vecino de dicho pueblo, una pollina con su cria, de 5 años, alzada cinco cuartas, pelo negro, bien presentada y preñada; un poco refregada á la cruz de los riñones sin que se advierta madadura, habiendo sospechado dos hombres desconocidos que en el mismo dia por la tarde se trasladaron á las inmediaciones del pueblo, sin que se notara sus señas mas que una manta al hombro.

La Vega de Almanza 30 de Julio de 1882.—El Alcalde, Matias de Reyero.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

En la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de 8 dias, se halla terminado espuesto al público el repartimiento de gastos provinciales y municipales para el año económico el 1881 á 1882, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el término expresado, pues pasado que sea no serán oidas.

Castilfalé y Julio 29 de 1882.—El Alcalde, Cesáreo Aldonza.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse espuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Corbillos de los Oteros
Escobar
Onzonilla
Valle de Finolledo

Habiendo terminado la Junta respectiva el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposicion al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento que á continuacion se indica, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Cubillas de Rueda
Quintana del Marco

JUZGADOS.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Remigio Garcia y Fernando Rodriguez, vecinos de Trabajo del Camino, en causa que se les siguió sobre robo de vino de la bodega de Ambrosio Garcia, se saca á publica subasta la finca siguiente, perteneciente al Remigio:

1.º Una tierra en término de San Andrés del Rabanedo, al reguero de Paris, trigal regadío, de 5 celemines, que linda O. con tierra de Froilán Blanco de dicho San Andrés, M. otra de Miguel Gutierrez, P. otra de Tomás Laiz, valuada en 125 pesetas.

La subasta se verificará el dia 21 de Agosto próximo simultáneamente en esta ciudad y ante el Juzgado municipal de San Andrés del Rabanedo, á las diez y media de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el acto en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de la tasacion, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion. Las personas que quieran interesarse podrán acudir en dicho dia y hora á los sitios designados.

Dado en Leon á 28 de Julio de 1882.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita á Gregorio Carrera Mancañedo y Luis Cubero Perez, vecinos de Audanzas del Valle, para que en el término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y horas de audiencia por la Escribania del actuario á prestar declaracion en causa de oficio, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 24 de Julio de 1882.—Francisco Javier Lapoya.—De su orden, Miguel Cadorniga.